



## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo con garantía real de CLAUDIA LILIANA BENITEZ ORTIZ contra MARIA INES RUBIO, CIRO NOEL DUEÑAS VARGAS y MIGUEL ANGEL DUEÑAS RUBIO No 110014003037 2013 00386 02**

Llevada a cabo la sustentación la sustentación del recurso de apelación, procede el Juzgado a preferir sentencia por escrito, conforme lo autoriza el art. 373 del C.G.P. en armonía con lo previsto en el artículo 280 ídem.

### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, CLAUDIA LILIANA BENITEZ ORTIZ, en calidad de cesionaria del crédito contenido en el pagaré No 42296-6, interpuso demanda ejecutiva hipotecaria con garantía real en contra de MARIA INES RUBIO, CIRO NOEL DUEÑAS VARGAS y MIGUEL ANGEL DUEÑAS RUBIO, a fin de efectuar el cobro de la cantidad de 137.814.5295 UVR equivalente para el momento en que se interpuso la demanda, en la suma de \$28'030.427.91 (folio 198).

Los demandados se notificaron por aviso -art. 320 del C.P.C.-, del mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad legal

el demandado, Ciro Noel Dueñas Vargas, propuso excepciones, siendo éste el único de los demandados que ejerció el derecho y defensa (ver folio 323).

Agotado el trámite procesal, el Funcionario de primer grado profirió sentencia el 27 de septiembre de 2016, decisión en la que declaró no probadas las excepciones planteadas por el demandado, y en consecuencia, siguió adelante la ejecución (ver folios 406 a 426).

La anterior decisión fue impugnada por la parte demandada (folio 430) que por reparto, correspondió a esta sede judicial desatar la alzada.

Mediante sentencia calendada 14 de febrero de 2017, esta sede judicial confirmó la providencia objeto de apelación y condenó en costas a la parte demandada.

Empero, mediante decisión de tutela que del 29 de junio de 2017, la Honorable Magistrada, Clara Inés Márquez Bulla, amparó el derecho fundamental al debido proceso a los señores Ciro Noel Dueñas Vargas y Miguel Ángel Dueñas Rubio, -demandados dentro del presente proceso-

Dejó sin valor y efecto todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal ( ver folios 466 a 480).

Acatando la orden del Juez constitucional el *a-quo*, nuevamente profirió sentencia teniendo en cuenta los lineamientos indicados por el Juez constitucional, no obstante, en esta ocasión, declaró probada la excepción “(...) *reestructuración del crédito como requisito para la ejecución de la obligación (...)*” y en consecuencia, dio por terminado el proceso del epígrafe.

En esta ocasión, fue la parte demandante quien interpuso el recurso de apelación, concesión que se otorgó, en el efecto suspensivo.

El expediente fue abonado a este Juzgado, teniendo en cuenta que anterioridad había conocido de este asunto.

Se admitió el recurso de apelación, y en firme esta decisión, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 327 del C.G.P.

Llegada la hora y fecha programada, la parte apelante asistió a la misma, en la cual sustentó el recurso.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

En síntesis, el apoderado de la parte demandante, manifestó encontrarse en desacuerdo con el fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales de los demandados.

Agregó que, en su sentir, el fallo de tutela es nulo, pues, según, la demandante no fue vinculada a la acción constitucional.

También señaló que la acción de tutela, no puede convertirse en un mecanismo para realizar su defensa, pese a que los demandados tuvieron la etapa procesal para ello.

Por otra parte, indicó que existen excepciones a los beneficios que establece el art. 42 de la Ley 1999.

Señaló que los demandados, no pueden ser beneficiarios de la reestructuración, pues ésta, debe ser acordada entre deudor y acreedor.

Que dicho beneficio no puede convertirse en una obligación para el acreedor, pues según, el deudor debe demostrar su capacidad económica.

Indicó que la jurisprudencia Nacional que la reestructuración del crédito es necesario para solicitar la ejecución de la obligación.

Que lo previsto en el art. 42 de la ley 546 de 1999, otorga es una facultad a la entidad financiera de reestructurar el crédito si ello fuera necesario, lo cual, no implica una obligación.

Por último, indicó que la decisión del Juzgado se fundamenta en un “error procesal” a cargo de la pasiva, así como la validez del título que se ejecuta, lo cual debió analizarse antes de proferirse el mandamiento de pago.

Con fundamento en los anteriores argumentos solicitó se revoque la sentencia de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero resaltar, que se encuentran reunidos los presupuestos para para proferir sentencia de segundo grado; este Despacho es el competente para resolver el recurso de apelación, las partes tienen capacidad procesal para comparecer a este juicio, y, no se observa ningún vicio de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

De manera preliminar, se advierte que la competencia de este Despacho se circunscribe a los argumentos expuestos en el escrito de apelación (art. 328 ídem).

Teniendo en cuenta la anterior premisa, son dos los reparos concretos, por un lado, el alcance del fallo de tutela calendarado 29 de junio de 2017, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, dentro de este asunto.

Y por el otro, *¿es necesario acreditar la reestructuración de la obligación, como requisito para continuar con la ejecución de este asunto?*

Respecto del primer reparo, es menester destacar que la decisión que amparó el derecho constitucional al debido proceso, debe ser acatada por los Despachos vinculados dentro de la

misma, en virtud de lo previsto en el art. 27 en armonía con lo contenido en el art. 52, del Decreto 2591 de 1991.

Si bien, no todos los demandados presentaron excepciones de fondo, la acción de tutela, es un mecanismo constitucional al que tiene derecho todos los ciudadanos que encuentren amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales.

En este caso, la Juez de tutela, amparó el derecho fundamental al debido proceso de los demandados, al observar que las sentencias de primera y segunda instancia, se apartaban del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, no es este el escenario judicial propicio para cuestionar la sentencia de tutela que amparó los derechos fundamentales de los demandados, pues ello, debió alegarse dentro de la misma.

En conclusión, el primer reparo, se despacha desfavorablemente, pues carece de sustento jurídico.

Respecto de si es necesario allegar la reestructuración de los créditos de vivienda pactados en unidades poder adquisitivo, es menester traer a colación las reiteradas sentencias que hay sobre este punto.

Memórese que en la sentencia SU-813, el al alto Tribunal Constitucional indicó “(...) *no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración*

(...)”, resulta de gran importancia este requisito para continuar avante la ejecución, toda vez que en efecto, la reestructuración del crédito no obra dentro del plenario, pues la ejecutante solo adosó con la demanda el pagaré No 42296-6 (fl. 3) la escritura pública No 9129 del 25 de octubre de 1993 (fls. 7 al 90) y la reliquidación (fl. 97), documentos que de por sí, aun estando juntos no son suficientes para conformar en debida forma el título ejecutivo.

En este sentido, en sentencia de tutela, T-178 de 2012, la Corte Constitucional indicó “(...) **La Corte Constitucional ha determinado en múltiples oportunidades que las entidades financieras se encuentran en la obligación de informar a los deudores de vivienda todas las actuaciones que realicen dentro de los procedimientos de reliquidación y red denominación de créditos, con el propósito de que los mismos queden amparados por el principio de publicidad y, de este modo, les sea permitido formular reclamos, solicitar y presentar pruebas e interponer los recursos a que haya lugar. (...) Dentro de este propósito se introdujo un nuevo sistema de financiamiento de vivienda, a través de las Unidades de Valor Real (UVR) y se dispuso un régimen de transición con el fin de adecuar los créditos hipotecarios vigentes al nuevo sistema. Simultáneamente, la Ley 546 de 1999 ordenó la reliquidación de tales créditos y el abono a las obligaciones de la diferencia resultante entre el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1999 y el saldo de la obligación reliquidado en UVR, de acuerdo con el ) artículo 41 de la ley.**

**Si bien la red denominación de los créditos opera por ministerio de la ley, la Corte ha establecido que para su efectiva realización es necesario que la entidad financiera informe plenamente al deudor sobre las condiciones de la obligación y los efectos de la red denominación, con el fin de garantizarles el principio de publicidad**

**y el derecho a la información y de adecuar las actuaciones de las partes contrayentes a los principios de buena fe y confianza legítima. Esto implica que las decisiones que se tomen en vigencia del contrato y que tengan efectos sobre el mismo no puedan ser adoptadas de forma unilateral.** ( SE RESALTA)

**"[E]n ejercicio de su derecho de contradicción, el titular de la deuda podrá analizar diversas opciones de sistemas de amortización de la misma y acordar con la entidad financiera la alternativa que responda a las circunstancias particulares de su crédito [...] máxime si se considera que existen diversas opciones que permiten mantener los créditos en pesos. La intervención del deudor le permitirá finalmente, manifestar su consentimiento en relación con una determinada forma de reliquidación y redenominación de su crédito u oponerse al cambio, caso en el cual, la entidad financiera podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria en aras de dirimir la controversia contractual."** Así, para la Corte el deber de las entidades bancarias "no se reduce entonces a notificar a los deudores de las decisiones tomadas de forma unilateral sobre la reliquidación y la redenominación de los créditos, informando simplemente:

**cuánto debían y una vez efectuada la operación cuánto les queda aún por pagar, o el aumento del plazo para cumplir con la obligación crediticia sino que, además de notificarle sobre la readecuación del crédito, deben hacerlo, respecto del objeto de la redenominación, la forma de la reliquidación y el comportamiento hacia el futuro, señalando los cálculos hasta la finalización de la obligación, para que el deudor tenga la oportunidad de hacer valer sus derechos."** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Lo anterior, fue una reiteración jurisprudencial, dado que en la sentencia C-955 de 2000, el alto Tribunal Constitucional, condicionó la exequibilidad del art. 20 de la ley 546 de 1999, en el siguiente sentido " (...) la entidad acreedora al momento de hacer

*la evaluación de la solicitud de reestructuración de una obligación de este tipo, deberá verificar que se cumplan los siguientes requisitos para que resulte viable la reestructuración: [...1 a. **Que la primera cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el deudor, en ningún caso represente más del 30% de los ingresos familiares, de conformidad con el Decreto 145 de 2000** Además, se dará cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia C955 de 2000, numerales 13 y 19, transcritos en la parte motiva del presente fallo. Solamente cuando se llenen las condiciones antes indicadas se puede dar por efectuada la información, sin violación al debido proceso." ( se resalta)*

Además de la expedición de la Ley 546 de 1999, la entonces Superintendencia Bancaria, en cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la citada ley, expidió la Circular externa No 085 de 2000, en la que ordenó lo siguiente:

*"INFORMACIÓN AL DEUDOR. En cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley 546 del 23 de diciembre de 1999, las entidades destinatarias de este instructivo deberán remitir a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda vigentes y para los nuevos que se otorguen, una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de sus créditos, de manera tal que el usuario conozca suficientemente la operación del sistema, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia y las consecuencias de su incumplimiento".*

Fue entonces, que finalmente la Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU-813 de 2007, indicó lo siguiente "(...) **La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación**

**económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. EN NINGÚN CASO PODRÁ COBRARSE INTERESES CAUSADOS ANTES DE DEFINIDA LA REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO...** (resaltado fuera de texto)

Jurisprudencia que también ha recogido la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

***"(...)En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito. (CJS STC 31 oct. 2013, Rad. 02499-00) ( se resalta).***

Este mismo criterio se expresó en sentencias de 20 de Mayo de 2013, Rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, Rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, Rad. 00294-01 y 13 de febrero de 2014, Rad. 2013-0645-01, CSJ STC14717-2015, CSJ STC12052-2015, entre otras. ***(citado dentro de la sentencia del 16 de marzo de 2016, dentro del proceso Hipotecario de Margoth González de Aponte contra Hernando de Jesús Gutiérrez Mesa y otra exp. 2013-00341, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, Mag. Ponente, Liana Aida Lizarazo Vaca)***

Teniendo en cuenta los anteriores precedente jurisprudenciales,

Bajo el sendero jurisprudencial antes mencionado, y conforme se indicó antes, es claro que la obligación que aquí se ejecuta debía reestructurarse y acreditarse dentro de este asunto para lograr el recaudo de las sumas de dinero que contiene el pagaré. Y no se diga que el cesionario del crédito no le es aplicable, toda vez que, conforme a la jurisprudencia antes citada a estos también les corresponde adelantar el proceso de reestructuración por ser las personad que sustituyen la posición jurídica que inicialmente ostentaba la Corporación de ahorro, criterio que también adopta el Juzgado.

Por otro lado, aun cuando el art. 430 del C.G.P., expresa en su inciso segundo que los requisitos formales del título solo serán discutidos mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Vale la pena relieves que el requisito que aquí extraña el Juzgado, el cual es la reestructuración, ello no comporta un requisito formal sino sustancial, habida cuenta que el primero apunta a si el título descansa sobre un documento que la misma ley le ha otorgado fuerza coercitiva para lograr su pago y el segundo, tiene que ver con los requisitos que expresa el art. 422 del C.G.P., es decir, que la obligación provenga del deudor que sea plena prueba en contra de él o su causante y, que sea claro expreso y exigible, siendo este último, el que brilla por su ausencia.

De lo anterior analizado, hizo bien el *a-quo* en declarar probada la excepción “*reestructuración del crédito como requisito para la*

*ejecución de la obligación”,* pues en efecto, el título ejecutivo se encuentra incompleto, motivo por el que se confirmará la sentencia opugnada.

## **DECISIÓN**

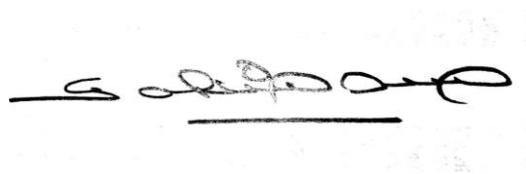
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**Primero: Confirmar** la sentencia calendada 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá.

**Segundo:** Condenar en costas a la parte demandante, inclúyase en esta la suma de \$700.000.

**Tercero:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Ofíciase

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**

*Jubón*